

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "BODEGAJE
PELIGROSO".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0080

SANTIAGO, 01 MAR 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 12 de octubre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Jorge Rivera Besa y otros, en representación de Turismo e Inversiones Renacimiento Ltda. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Bodegaje Peligroso" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 1898, de fecha 19 de diciembre de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada, con fecha 25 de enero de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 12 de octubre de 2016 y complementado con fecha 25 de enero de 2017, el Proponente, en representación de Turismo e Inversiones Renacimiento Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Bodegaje Peligroso". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La edificación de un centro de almacenamiento de sustancias peligrosas. El Proyecto considera 4 edificaciones (A, B, C y D):
 - **A:** corresponde a una edificación menor destinada a control de acceso, oficinas administrativas y servicios para la actividad principal de bodegaje.
 - **B, C y D:** corresponden a bodegas en planta libre en casi la totalidad de la superficie.

- 1.2. El Proyecto se emplaza en el predio localizado en Camino Noviciado Norte en el loteo Subdivisión Resto hijuela E-2 Peralillo, comuna de Lampa, en la propiedad de Rol: 784-41, que posee una superficie de terreno de 50.194 m². El acceso al proyecto se realiza de forma directa desde el camino Lampa-Noviciado.
- 1.3. La coordenada referencial UTM Datum WGS 84, huso 19 de la ubicación del Proyecto es: 328892,90 E, 6307122,63 S.
- 1.4. Las superficies asociadas al proyecto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1: Cuadro de superficies del Proyecto.

Edificación	Descripción	Superficie (m ²)
A	Control de Acceso	210,00
B	Galpón de bodegaje y oficinas	5.795,00
C	Galpón de bodegaje y oficinas	13.775,00
D	Galpón de bodegaje y oficinas	5.920,00
Superficie Total Edificada		25.700,00

Fuente: Tabla N°2 de la presentación singularizada en el N°1 de los Vistos.

- 1.5. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, los volúmenes máximos de almacenamiento que contempla el Proyecto por tipo de sustancia se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2: Almacenamiento máximo de sustancias peligrosas.

Tipo de Producto	Clase	Capacidad máxima de almacenamiento
Líquidos inflamables (acetona, aguarrás, butanol, tolueno, otros solventes)	Clase 3	35.000 kg y 1.750 kg/día
Sólidos inflamables (isobutyl xantano, azufre, silicio en polvo, metaldehído, dióxido de tiourea)	Clase 4	35.000 kg y 1.750 kg/día
Tóxicos (cloruro de metileno, 3-cloro 1-propanol, acetato de plomo, cloroformo, plaguicida tóxico sólido y líquido)	Clase 6.1	25.000 kg y 1.250 kg/día
Corrosivos (ácido acético, ácido fosfórico, soda cáustica, formaldehído en solución)	Clase 8	110.000 kg y 5.500 kg/día
Sustancias peligrosas varias (dibromodifluorometano, difenilos polihalogenados sólidos y líquidos, hidrosulfito de zinc)	Clase 9	80.000 kg y 4.000 kg/día

Fuente: de la presentación singularizada en el N°3 de los Vistos.

- 1.6. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 1229 de fecha 21 de abril de 2014, otorgado por la Ilustre Municipalidad de Lampa, el terreno donde se emplazará el Proyecto corresponde a un "Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 6", que permite actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos y además permite actividades de carácter peligroso.

de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Bodegaje Peligroso”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

3.2. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1) *Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.

ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4) *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Bodegaje Peligroso”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Considerando que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y el Proyecto contempla una superficie total de 50.194 m².

4.2. Respecto al literal ñ.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto almacenará un máximo de 25.000 kg de sustancias tóxicas, por lo tanto no supera las cantidad de almacenamiento señaladas en dicho literal.

4.3. Respecto al literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto almacenará un máximo de 70.000 kg de sustancias corrosivas, por lo tanto no supera las cantidad de almacenamiento señalado en el mencionado literal.

4.4. Respecto al literal ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto almacenará un máximo de 110.000 kg de sustancias corrosivas, por lo tanto no supera las cantidad de almacenamiento señalado en el mencionado literal.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Bodegaje Peligroso”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Rivera Besa en representación de Turismo e Inversiones Renacimiento Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Alfede
ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

GW/MAC/ACP
GW/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Jorge Rivera Besa, en representación de Turismo e Inversiones Renacimiento Ltda., Camino Lo Boza 11.773, km 4,5, comuna de Pudahuel.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 154-P-16
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 24.746/16.

